



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00423-00
Demandante: IV Ingenieros Consultores Sucursal Colombia
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

A través de apoderado y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, la sociedad IV Ingenieros Consultores Sucursal Colombia, demandó al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, por los perjuicios causados por esta entidad, con ocasión de la expedición de la Resolución 81360 del 17 de septiembre de 2014, con la cual declaró el incumplimiento de sus obligaciones contractuales en desarrollo del contrato IDU-2226-2013, imponiéndole una multa por el valor de \$758.519.084.75; y de su confirmatoria la Resolución 84753 de 3 de octubre de 2014, la cual además aclaró el artículo segundo del acto recurrido, para reducir la multa a la suma de \$206.349.784.86 (fls. 1-10, c. 1).

Mediante providencia del 26 de mayo de 2015, aclarada en providencia del 23 de junio de 2015, el Juzgado 3 del Circuito de Bogotá, Sección Primera, remitió el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá de Oralidad, Sección Tercera (Reparto) (fls. 279-282, 287-290, c. 1).

El 14 de octubre de 2015, el Juzgado 32 del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, admitió la demanda interpuesta por la parte actora (fl. 295, c. 1), sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10385 del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue remitido a este Despacho el 15 de diciembre de 2015 (fl. 296, c.1) y se avocó conocimiento del medio de control de la referencia el 26 de enero de 2016 (fl. 297, c.1).

El 2 de febrero de 2017, la parte demandada allegó contestación de la demanda (fls. 323-340, c. 1).

En atención a la solicitud de medida cautelar indicada en el escrito introductorio, el Despacho a través de providencia del 9 de marzo de 2017, resolvió pronunciarse

negando la suspensión de los actos administrativos demandados (fls. 24-33, c. 2), por lo cual continuó con el proceso y mediante auto del 19 de mayo de 2017 fijó como fecha para la audiencia inicial el día 19 de julio de 2017 (fls. 343-344, c. 1).

Estando el expediente al Despacho para lo pertinente, se advirtió que la parte actora en las pretensiones de la demanda señaló (fl.3, c. 1):

"[...] 3. Que a título de restablecimiento del derecho se reconozcan y paguen a la sociedad demandante los perjuicios causados con la expedición de los dos actos administrativos demandados, estimados a la fecha de presentación de la demanda en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS (555.075.000) moneda corriente".

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar la competencia para el trámite del proceso de la referencia, según la cuantía del proceso.

Al respecto, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

"(...) Artículo 157. Competencia por razón de la Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...). (Negrillas del Despacho)

Establecido lo anterior, se advierte que el numeral 5 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y que el numeral 6 del artículo 155 del mismo Código dispone que los asuntos que no superen dicho monto serán conocidos por los Juzgados Administrativos.

¹ Para la fecha de presentación de la demanda, es decir el 27 de abril de 2015, equivalente a trescientos veintidós millones ciento setenta y cinco mil pesos (\$322.175.000).

Así pues, encuentra el Despacho que el valor de la pretensión mayor de la demanda, consistente en los presuntos perjuicios² causados con la expedición de los actos administrativos demandados (fl. 3, c.1), sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo cual excede la competencia fijada para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, motivo por el que se advierte que el competente para conocer de esta demanda es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por ende, se ordenará su remisión a dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Remítase por competencia a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la demanda promovida por la sociedad IV Ingenieros Consultores Sucursal Colombia, contra el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

² Estimado en quinientos cincuenta y cuatro millones setenta y cinco mil pesos (\$554.075.000).

³ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.